



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001796-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001665-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **YINA MILIZA RIVERA BRIOS**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01665-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de junio de 2022, interpuesto por **YINA MILIZA RIVERA BRIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de **PROVIAS NACIONAL**¹ mediante la cual dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2022, la recurrente solicitó la siguiente información:

"- LOS PERMISOS DADOS HASTA LA FECHA DE SU RPTA. POR AUTORIDADES LOCALES/REGIONALES O EL PROPIO MINISTERIO PARA INTERVENIR EN LA AV. SANTA ROSA Y LA AV. JUAN PABLO II COMO PARTE DE LOS TRABAJOS CONTEMPLADOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA VIA EXPRESA SANTA ROSA Y SUS ESTUDIOS PREVIOS (P.E. EL ESTUDIO DE SUELOS Y DE IMPACTO AMBIENTAL).

- IMAGENES DE LOS PUNTOS EN LA AVENIDA DONDE COLOCARÍAN LOS SOPORTES/COLUMNAS DE LA VÍA EXPRESA ELEVADA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE LA DIMENSIÓN (PERIMETRO, LARGO, ANCHO, ALTURA Y PESO) DE CADA SOPORTE/COLUMNNA.

- LA NECESIDAD PUBLICA DE ESTE PROYECTO Y LOS DOCUMENTOS ELABORADOS QUE SUSTENTAN DICHA NECESIDAD; Y

- LA RELACIÓN DE FECHAS Y LUGARES ESPECIFICOS DONDE INTERVENDRAN LA AV.

EL CONSORCIO SANTA ROSA-TYPSA PERU PERFORA LOS SUELOS TODOS LOS DIAS INCLUIDO DOMINGOS HASTA LAS 8PM, Y EL PROYECTO QUE PRETENDEN CONSTRUIR TRAERÁ CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, INSEGURIDAD CIUDADANA Y RUIDO AMBIENTAL, EN QUE SE AVALAN PARA PERMITIR QUE DICHAS PERFORACIONES Y SU PROYECTO VULNEREN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS VECINOS (ART. 2) A LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y AL DESCANSO, ASÍ COMO

¹ Solicitud reconducida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 1097-2022-MTC/04.02 remitido 24 de mayo de 2022.

A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE NUESTRA VIDA ¿QUE NORMA LOS AUTORIZA TRABAJAR DOMINGOS?.

Con fecha 9 de junio de 2021², al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de Provias, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al haber transcurrido el plazo de 10 días para la atención de su solicitud.

Mediante Resolución 001660-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

² Según el Informe N° 004-2022-MTC/20.14 de fecha 14 de junio de 2022 de la Responsable de Transparencia Administrativa de Provias Nacional.

³ Resolución de fecha 18 de julio de 2022, notificada a la entidad el 23 de julio de 2022.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Adicionalmente, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:



“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están

obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Asimismo, en el supuesto de la inexistencia de la información, debe tenerse en consideración que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que, en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la Republica agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad: “- LOS PERMISOS DADOS HASTA LA FECHA DE SU RPTA. POR AUTORIDADES LOCALES/REGIONALES O EL PROPIO MINISTERIO PARA INTERVENIR EN LA AV. SANTA ROSA Y LA AV. JUAN PABLO II COMO PARTE DE LOS TRABAJOS CONTEMPLADOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA VIA EXPRESA SANTA ROSA Y SUS ESTUDIOS PREVIOS (P.E. EL ESTUDIO DE SUELOS Y DE IMPACTO AMBIENTAL).

- IMAGENES DE LOS PUNTOS EN LA AVENIDA DONDE COLOCARÍAN LOS SOPORTES/COLUMNAS DE LA VÍA EXPRESA ELEVADA, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE LA DIMENSIÓN (PERIMETRO, LARGO, ANCHO, ALTURA Y PESO) DE CADA SOPORTE/COLUMNA.

- LA NECESIDAD PUBLICA DE ESTE PROYECTO Y LOS DOCUMENTOS ELABORADOS QUE SUSTENTAN DICHA NECESIDAD; Y

- LA RELACIÓN DE FECHAS Y LUGARES ESPECIFICOS DONDE INTERVENDRAN LA AV.

EL CONSORCIO SANTA ROSA-TYPSA PERU PERFORA LOS SUELOS TODOS LOS DIAS INCLUIDO DOMINGOS HASTA LAS 8PM, Y EL PROYECTO QUE PRETENDEN CONSTRUIR TRAERÁ CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, INSEGURIDAD CIUDADANA Y RUIDO AMBIENTAL, EN QUE SE AVALAN PARA PERMITIR QUE DICHAS PERFORACIONES Y SU PROYECTO VULNEREN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS VECINOS (ART. 2) A LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y AL DESCANSO, ASÍ COMO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE NUESTRA VIDA ¿QUE NORMA LOS AUTORIZA TRABAJAR DOMINGOS?”.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida o informe su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YINA MILIZA RIVERA BRIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROVIAS NACIONAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **YINA MILIZA RIVERA BRIOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **YINA MILIZA RIVERA BRIOS** y al **PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

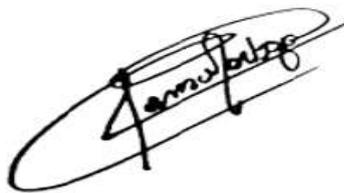
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA